



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "PROYECTO FOTOVOLTAICO CORNECHE SOLAR".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0121**

**SANTIAGO, 14 MAR 2018**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 04 de diciembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Víctor Opazo Carvallo en representación de Fotovoltaica Kappa SpA., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "Proyecto Fotovoltaico Corneche Solar" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de su presentación de fecha 04 de diciembre de 2017, el señor Víctor Opazo Carvallo, en representación Fotovoltaica Kappa SpA., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del "Proyecto Fotovoltaico Corneche Solar". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera lo siguiente:
  - 1.1. La instalación de una central generadora de energía de 2,98 MW.
  - 1.2. El Proyecto considera la instalación de 9.360 paneles solares de 310 Wp de potencia. De acuerdo a ficha del panel entregada por el Proponente en los antecedentes singularizado en el Vistos N°1, se utilizará un panel fotovoltaico marca Jinko Solar,

modelo JKM310PP-V, cuya máxima potencia en Condiciones de Prueba Estándar (STC) corresponde a 310 Wp.

- 1.3. Los paneles solares serán dispuestos en estructuras con seguimiento solar con eje único norte-sur, agrupados en un total de 321 strings, que en conjunto representan una potencia de generación en condiciones óptimas de 2,98 MW y una inyección de energía al sistema no superior a ese valor, equivalente a 6.080 MWh/año.
- 1.4. El Proyecto se emplazará dentro del predio denominado "Retazo B de la hijuela número dieciséis" resultante de la subdivisión del "Resto del Fundo Corneche", Rol de avalúo fiscal 28/17, en la comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana.
- 1.5. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM de la superficie del predio donde se ubicará Proyecto, datum WGS 84/ H19S.

Vértice	Este	Norte
1	253.219	6.241.107
2	253.640	6.241.047
3	253.808	6.241.028
4	253.976	6.240.945
5	254.212	6.240.797
6	254.468	6.240.691
7	254.079	6.240.863
8	254.510	6.240.688
9	254.629	6.240.716
10	254.674	6.240.713
11	254.737	6.240.693
12	254.863	6.240.882
13	254.855	6.240.964
14	255.347	6.241.567
15	254.286	6.241.866
16	253.882	6.241.466
17	253.759	6.241.352
18	253.655	6.241.249
19	253.570	6.241.164

Fuente: Punto 4.1 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

Tabla N° 2: Coordenadas UTM de la superficie de emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84/ H19S.

Vértice	Este	Norte
A	253.519	6.241.107
B	253.640	6.241.047
C	253.808	6.241.028
D	253.869	6.241.116
E	253.877	6.241.126
F	254.019	6.241.278
G	253.882	6.241.466
H	253.759	6.241.352
I	253.655	6.241.249
J	253.570	6.241.164

Fuente: Punto 4.2 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.6. De acuerdo con la información presentada en la presentación singularizada en el Vistos N°1, la superficie del predio donde se emplazará el proyecto es de 125,2 hectáreas, en donde la superficie utilizada por el Proyecto es de 10 hectáreas.
- 1.7. De acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, la producción de energía se inyectará al Sistema Interconectado Central (SIC), a través de un punto de conexión, poste placa N°5-17794 (Cordenadas UTM WGS84 H19, 254.559,76 E-6.242.237,54 N) en la línea de Media Tensión de 13,2 kV denominada alimentador

Navidad, de la Empresa Distribuidora CGED, el cual se conecta a la Subestación La Manga. La energía será evacuada a través de un empalme eléctrico de 1.890m, conectándose al poste antes mencionado.

- 1.8. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°163 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Pedro, la zona de emplazamiento del Proyecto corresponde a un Área Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano.
- 1.9. La fase de construcción se estima en 4 meses (16 semanas) considerando: acondicionamiento de terreno, instalación de faena, construcción de uso de caminos, construcción de parque fotovoltaico, construcción de la línea de media tensión, desmovilización de la instalación de faena, restauración de áreas intervenidas temporalmente, pruebas eléctricas y puesta en marcha.
- 1.10. El Proyecto considera una operación de 30 años, indicando que a lo largo de la vida útil del Proyecto se realizarán mantenciones preventivas, las cuales serán planificadas con antelación de acuerdo a las especificaciones del fabricante. También se consideran dentro de las actividades las reparaciones de emergencia las cuales por su naturaleza no pueden ser programadas.
- 1.11. La fase de cierre tendrá una duración de 4 meses (16 semanas), las principales actividades asociadas a esta fase corresponden al retiro de todas las estructuras construidas en el proyecto, es decir, el desmantelamiento de las mesas y sus estructuras, el sistema de cableado, las casetas de equipos inversores, transformadores, vigilancia entre otros. Finalmente, se realizarán labores de descompactación de las áreas donde se hayan emplazado caminos y plataformas de cabinas eléctricas y de la sala de control.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Proyecto Fotovoltaico Corneche Solar”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1 En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que *“conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”*.
  - 3.2 Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”
  - 3.3 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **“Proyecto Fotovoltaico Corneche Solar” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema interconectado central (SIC), a través de una línea de media tensión de 13,2 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conduce energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 9.360 paneles solares de 310 Wp de potencia (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta en la presentación singularizada en el Vistos 1), condición que permite esperar una potencia de generación en condiciones óptimas de operación de 2,98 MW.

A mayor abundancia, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo "1-5 Definiciones", conceptualiza "Capacidad Instalada (PAm<sub>max</sub>)" como: "*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*".

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: "*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*".

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es menor a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta corresponde a un Área Restringida o excluida de Desarrollo Urbano, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallado en el Visto 3 y 4 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el "Proyecto Fotovoltaico Corneche Solar" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Víctor Opazo Carvallo en representación de Fotovoltaica



Kappa SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROponente Y ARCHÍVESE**



**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

*GVV/JMM/ACP*

Distribución:

- Víctor Opazo Carvallo, Avenida Las Condes N°9460, oficina 905, comuna de Las Condes, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 209-P-17.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N°27.312/17.

